



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00987-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. La parte activa manifiesta que el criterio para determinar la competencia territorial es el lugar del cumplimiento de la obligación, no obstante, al verificar el título valor, no se observa que las partes hayan acordado el lugar del cumplimiento de la obligación, únicamente se observa que el título fue suscrito en esta localidad, lo cual no debe confundirse con el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, la parte activa debe aclarar puntualmente el criterio para determinar la competencia territorial.

2. Debe aclarar si el lugar de notificación corresponde al lugar del domicilio de los demandados.
3. Los hechos primero debe ser debidamente determinado (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP, además debe individualizar los hechos de cara título valor
4. Teniendo en cuenta el decreto 806 del 2020 debe informar cómo obtuvo los correos electrónicos de los demandados.
5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez

se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, y de en contra de ALEJANDRO PELAEZ LONDOÑO y LUIS FELIPE GARCÍA ARBOLEDA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

002  
YA

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a057d1bb0b58d41e7252143b3204049f66db8890eb3382809cdfa602453b81**

Documento generado en 11/01/2022 12:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>